

gunda de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, vayan transfiriéndose al Ministerio de la Gobernación los distintos servicios cuya competencia se le atribuye.

Durante el periodo en que los Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas continúen tramitando expedientes por los servicios que se traspanan al de la Gobernación seguirán aplicándose las normas que actualmente los regulan.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo noveno de este Decreto las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

#### TARIFAS DE LAS TASAS A PERCIBIR POR LA JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO Y SU ORGANIZACIÓN PROVINCIAL

Concepto	Tipo de gravamen
<b>I.—Permisos de circulación</b>	
1. Turismos hasta 3 HP	200
Cada HP o fracción más, 40 pesetas.	
2. Camiones hasta 1.000 kilogramos de carga útil	250
Camiones de una a dos toneladas métricas de carga útil	500
Cada dos toneladas métricas o fracción más, 250 pesetas.	
3. Autobuses hasta 10 plazas	500
Cada 10 plazas más o fracción, 250 pesetas.	
4. Motocicletas hasta 1 HP	125
Cada HP más o fracción, 30 pesetas.	
5. Permisos de circulación O. C. Z.	25
6. Permisos de circulación X. X.	50
7. Duplicados por extravío, deterioro o rehabilitación:	
A	50
B	100
C	25
8. Permisos de circulación remolques hasta 250 kilogramos	50
9. Permisos de circulación remolques más de 250 kilogramos	100
10. Permisos para pruebas (bermellón) y sellado placas.	250
11. Renovación y sellado	100
12. Placas transporte (azules) y permiso	50
13. Placas transporte (verdes) y permiso	50
14. Uso y desgaste placas verdes	15
15. Depósito placa diplomática	130
16. Transferencias	100
<b>II.—Permisos de conducir</b>	
17. Permiso primera especial, primera, segunda, tercera y cartulina roja	75
18. Licencias ciclomotores	25
19. Revisiones	30
20. Revisiones (dando cartulina nueva) por deterioro	50
21. Duplicados	75
22. Visados de permisos y autorizaciones expedidos por otras Autoridades	25
23. Permisos O. C. Z.	5
24. Permisos X. X.	20
25. Examen médico psicotécnico	100
26. Revisión ídem íd.	50
<b>III.—Otras tasas</b>	
27. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes.	25
28. Suministros de datos	25
29. Por gestión en distintas provincias	15

DECRETO 133/1960, de 4 de febrero, por el que se convalidan las tarifas de riego.

Los regadíos que ejecuta el Ministerio de Obras Públicas están, por lo general, amparados en las Leyes de 7 de julio de 1911 y 24 de agosto de 1933, con obligación por los propietarios de tierras dominadas por los canales de riego de emplear las aguas en la mejora de sus fincas, debiendo pagar al Estado no solamente los gastos de explotación, conservación y administración que origine el sistema de riego que les sirve, sino también los de construcción de las obras de regulación, derivación, conducción y distribución de las aguas y las de avenamiento y complementarias del sistema de regadío, en aquella proporción que corresponda con arreglo a la disposición que autorizó la obra o a la legislación general vigente. Para ello, con arreglo a las Leyes antes citadas, se calculan las tarifas adecuadas; pero como su cálculo y aprobación corresponde a disposiciones de rango inferior, se estima conveniente la convalidación de los métodos a seguir para disponer de las tarifas conforme a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Por lo expuesto, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### Ordenación de la tasa

#### ARTÍCULO PRIMERO

##### Convalidación, denominación y organismo gestor

Se convalidan las tasas de riego motivadas por las obras construidas conforme a lo dispuesto en las Leyes de siete de julio de mil novecientos once y veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, así como por aquellas otras de que se haya hecho cargo el Estado.

El organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

#### ARTÍCULO SEGUNDO

##### Objeto

Es objeto de esta tasa el uso de las aguas para el riego de todos los terrenos que se beneficien con obras ejecutadas por el Estado o por sus Organismos autónomos con o sin auxilio de los interesados, o con obras ejecutadas por Empresas o particulares concesionarios de las mismas, y que por adquisición, reversión, rescate, incautación o cualquier otra causa se haya hecho cargo de ella el Estado o sus Organismos autónomos.

#### ARTÍCULO TERCERO

##### Sujetos

Están obligados al pago de las tasas por el uso de las aguas todos los beneficiados por su empleo. Dichos pagos serán hechos bien directamente o a través de los Organismos representativos como Comunidades de Regantes, Empresas industriales de cualquier índole o Corporaciones públicas.

#### ARTÍCULO CUARTO

##### Bases y tipos de gravamen

Las bases de las tarifas de riego serán fijadas teniendo en cuenta que han de abarcar los cuatro valores siguientes:

- Aportación de los usuarios al coste de las obras específicas del sistema de regadío en la proporción fijada por la disposición que haya autorizado su construcción y al de las obras de regulación que utilicen en la proporción que les corresponda dentro del total de los aprovechamientos afectados, de acuerdo con la legislación aplicable a las mismas.
- Gastos de explotación de dichas obras, incluida la Guardia Fluvial.
- Gastos de conservación de las mismas.
- Gastos de administración y generales del organismo encargado del servicio.

La participación del apartado a) se fijará de acuerdo con la disposición legal que autorizó la construcción de las correspondientes obras.

Los gastos incluidos en los apartados b), c) y d) serán para cada año los que se hayan deducido como necesarios en el año anterior.

Las tarifas de riego así deducidas se someterán a información pública por un tiempo de quince días, anunciada en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas y en los tablones de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, al efecto de que puedan formularse las reclamaciones que procedan. Caso de que en el plazo concedido no se presenten reclamaciones, se aplicarán las tarifas de riego obtenidas, si se hubieran formulado reclamaciones, se elevará el expediente, debidamente informado, en unión de las reclamaciones presentadas, a la Dirección General de Obras Hidráulicas para resolución.

#### ARTÍCULO QUINTO

##### *Devengo*

La obligación de satisfacer la tasa nace con carácter periódico y anual en el momento que pueda suministrarse agua a los terrenos afectados. Será exigible, en la cuantía que corresponda, en periodo voluntario, dentro del mes de abril de cada año.

#### ARTÍCULO SEXTO

##### *Destino*

El importe de las tasas de riego se destinarán a las atenciones del Servicio y, en consecuencia deberá figurar en el presupuesto de ingresos y gastos del correspondiente Servicio del Ministerio de Obras Públicas.

#### TÍTULO SEGUNDO

##### *Administración de la tarifa*

#### ARTÍCULO SÉPTIMO

##### *Organismo gestor*

La gestión directa y efectiva de las tasas de riego se efectuará por las Confederaciones Hidrográficas y demás Servicios Hidráulicos, dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas. Su aplicación se hará con arreglo al presupuesto de gastos e ingresos del organismo correspondiente, sin perjuicio, en su caso, de las facultades de la Junta de Tasas del Ministerio.

#### ARTÍCULO OCTAVO

##### *Liquidación*

Las liquidaciones se efectuarán por la Confederación o el Servicio correspondiente, y se notificará a los interesados dentro del primer trimestre del año siguiente al de su aplicación en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### ARTÍCULO NOVENO

##### *Recaudación*

La recaudación se obtendrá por ingreso mediano o inmediato en el Tesoro, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado para el ingreso voluntario se procederá a la recaudación de las tarifas de riego por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

#### ARTÍCULO DÉCIMO

##### *Recurso*

Los actos de gestión de esta tarifa serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de reclamaciones económico-administrativas y en la Ley de jurisdicción contencioso-administrativa.

#### ARTÍCULO UNDÉCIMO

##### *Devoluciones*

Las devoluciones de ingresos, por errores de hecho o de derecho, se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo 11 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes; las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha quedan derogadas las Ordenes ministeriales de Obras Públicas que fijan las tarifas de riego.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las tarifas vigentes cuya aplicación haya sido fijada por el Ministerio de Obras Públicas en virtud de las Leyes de siete de julio de mil novecientos once y veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, continuarán rigiendo hasta la aprobación de los que han de sustituirles por aplicación de las normas del presente Decreto.

Segunda.—No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 134/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida el canon de ocupación o aprovechamiento.

Los bienes de dominio público cuyo régimen y policía corre a cargo de los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas son utilizados de acuerdo con sus Leyes específicas con destino al servicio particular o público y al aprovechamiento de sus materiales mediante concesiones administrativas o autorizaciones de carácter graciable, y entre las condiciones que fija la Administración figura la de un canon revisable a juicio de la misma.

El canon que se fija tiene como base el valor aproximado de los terrenos colindantes en caso de ocupación y de los bienes a utilizar cuando se trata de aprovechamiento, teniendo en cuenta los beneficios que por su situación o utilización puedan obtener los usuarios.

De acuerdo con la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de tasas y exacciones parafiscales, esta tasa ha de ser convalidada.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

#### TÍTULO PRIMERO

##### *Ordenación de la tasa*

#### ARTÍCULO PRIMERO

##### *Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Se convalida la tasa por canon de utilización del dominio público o de aprovechamiento de los bienes radicados en el mismo, en virtud de concesiones o autorizaciones que otorgue el Ministerio de Obras Públicas, la cual queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales y a las contenidas en el presente Decreto.

El organismo de su gestión será el Ministerio de Obras Públicas.